



Lima, 11 de febrero de 2014.

Señor doctor
Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

Ref: **Caso Anzualdo Castro v. Perú**
Observaciones al informe del Estado
peruano sobre cumplimiento de
Sentencia de fondo, reparaciones y
costas

De nuestra mayor consideración:

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted, en nuestra calidad de representantes de la víctima y sus familiares en el caso de la referencia, con el propósito de remitir nuestras observaciones al último informe presentado por el Estado peruano en relación al cumplimiento de la sentencia emitida por este Alto Tribunal.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado Peruano responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 1.

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 2.



En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana³, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

D. En el plazo de dos años:

1. Colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público⁹.

E. En un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables¹⁰.

³ Ibid., párr. 170.

⁴ Ibid., párr. 202-203.

⁵ Ibid., párr. 184-185.

⁶ Ibid., párr. 194.

⁷ Ibid., párr. 198-201.

⁸ Ibid., párr. 210, 214, 222, 230.

⁹ Ibid., párr. 201.

¹⁰ Ibid., párr. 181 a 183.



Todos los derechos para todos y todas



2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El Estado peruano debió haber presentado su informe acerca del cumplimiento de estas medidas el 21 de octubre de 2010, sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, mediante comunicación de 22 de diciembre de 2010, los representantes de las víctimas solicitamos a este Alto Tribunal requiriera al Estado peruano la presentación del informe correspondiente.

En esa misma fecha, la Honorable Corte Interamericana solicitó al Estado peruano la presentación de su informe. No obstante, el Perú hizo caso omiso de esta solicitud, por lo que la misma fue reiterada el 11 de enero de 2013.

Frente al incumplimiento estatal, mediante comunicación de 14 de febrero de 2013, los representantes pedimos a este Alto Tribunal que convocara a una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, con el fin de que el Estado ofreciera información acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento de sus obligaciones a partir de la sentencia del caso de la referencia.

En consecuencia, el 20 de febrero de 2013, esta Honorable Corte requirió información al Estado nuevamente y por tercera ocasión, el Estado omitió presentarla.

El 16 de abril de 2013, este Alto Tribunal convocó a las partes a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia, que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2013.

Dado que en la audiencia, el Estado no presentó información adicional que indicara avances para el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte en su sentencia, este Alto Tribunal le solicitó la presentación de un informe escrito, el cual fue remitido el 28 de mayo de 2013.

No obstante, la Secretaría de la Corte constató que el informe presentado no se refería a todas las

¹¹ *Ibíd.*, párr. 189.

¹² *Ibíd.*, párr. 193.

¹³ *Ibíd.*, párr. 191.



Todos los derechos para todos y todas



medidas de reparación ordenadas, por lo que solicitó la presentación de un informe complementario, el cual fue remitido, el 5 de julio de 2013.

El 21 de agosto de 2013, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual se estableció que el Estado dio cumplimiento total a su obligación de realizar un acto público reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, manteniendo abierto el procedimiento de supervisión respecto a los demás puntos de la sentencia de 22 de setiembre de 2009¹⁴. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado presente un informe, a más tardar, el 30 de octubre de 2013, en el cual se informe de las medidas adoptadas para cumplir los puntos pendientes de acatamiento¹⁵.

Con fecha 29 de octubre de 2013, el Estado peruano presentó el informe N° 197-2013-JUS/PPES mediante el cual proporcionó la información solicitada por la Honorable Corte, la misma que fue remitida a los representantes de la víctima para la formulación de las observaciones correspondientes.

II. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de la sentencia

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

En su último informe, el Estado de Perú manifestó que "de la información proporcionada por el Sistema Integral de Salud (SIS), gozan con seguro médico: Anzualdo Vicuña, Feliz Vicente, seguro en Essalud (...) Anzualdo Castro, Marly Arleny, SIS (...) en el caso del hermano Anzualdo Castro, Rommel Darwin, reside en Madrid, España (...) Castro Chinchay de Anzualdo, Iris Isabel, fallecida/tenía seguro de Essalud (...) "¹⁶. Adicionalmente, el informe estatal señala que de existir dificultad en el trámite, deben, los beneficiarios, comunicarse con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional a efectos de resolver dicha dificultad administrativa y, asimismo, el Estado solicita que la Honorable Corte tenga por declarar cumplido el punto resolutivo décimo cuarto de la sentencia supranacional¹⁷.

¹⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, puntos resolativos 1 – 3.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 187-2013-JUS-PPES, párr.16.

¹⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 85-2013-JUS-PPES, párr.17 y 18.



Como puede observar este Alto Tribunal, el Estado insiste en señalar como medidas adoptadas para el cumplimiento de esta medida de reparación, el acceso por parte de los familiares de la víctima a servicios de salud a los que tienen accesos todos los peruanos¹⁸.

Lo anterior entra en abierta contradicción con lo dispuesto por este Alto Tribunal en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, emitida por este Alto Tribunal el 21 de agosto de 2013, en la cual estableció:

"(...) de la información remitida, únicamente se aprecia la afirmación del Estado de poner a disposición de los beneficiarios el servicio de salud a cargo del SIS, para lo cual, debían gestionar su inscripción al mismo.

Es pertinente reiterar que, además de las medidas que adopte en el marco del sistema general de salud, es necesario que el Estado otorgue una atención específica y particularizada a las víctimas. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. Por ello, el Tribunal considera que las víctimas deben recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos"¹⁹.

En atención a ello, y al absoluto incumplimiento de esta medida a más de cuatro años de emitida su sentencia en este caso, este Alto Tribunal ordenó al Estado que:

"(...) sin mayor dilación, realice una valoración física y psicológica de los beneficiarios de esta medida, que permita identificar sus padecimientos y en esa tesitura, establecer un plan de tratamiento médico y psicológico, elaborado por profesionales de instituciones de salud especializadas. El Estado deberá informar a la Corte sobre: a) el perfil médico-psicológico de las víctimas, derivado de la valoración de los especialistas; b) el plan de tratamiento que éstas deban seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo."²⁰

No obstante, como puede observar la Honorable Corte el Estado no presenta ninguna de las informaciones requeridas.

¹⁸Cfr. Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, Ley No. 29344, Plan Esencial de aseguramiento en Salud (PEAS), Plan de Beneficios del PEAS, Lima, junio 2009, p. 2. Anexo al informe estatal de 29 de mayo y 4 de junio de 2013.

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 44 y 45.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 46.



Todos los derechos para todos y todas



En atención a ello, es incomprensible para esta representación cómo puede el Estado pretender que este Alto Tribunal declare cumplido este extremo de la sentencia. En este sentido, es falso que haya adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en materia de atención médica y psicológica. Pero además, el Estado no ha proporcionado la información que le fue expresamente requerida por la Corte, lo que demuestra su falta de seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tenga por incumplida esta medida de reparación.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

Lamentablemente, en su último informe el Estado peruano se limitó a indicar con relación a esta medida de reparación que "se encuentra pendiente de recibir información por parte del Ministerio Público sobre las medidas que se vienen realizando para dar con el paradero de los restos mortales del señor Anzualdo Castro"²¹, afirmación textualmente transcrita de un anterior informe realizado por el mismo Estado²². A más de 4 años de emitida la sentencia, el Estado no reporta la realización de una sola diligencia para dar cumplimiento a esta medida.

Al respecto, esta Honorable Corte en su resolución de supervisión de 21 de agosto de 2013 señaló lo siguiente:

(...) la Corte destaca la importancia que el cumplimiento de esta medida tiene, puesto que supone una satisfacción moral para las víctimas y permite cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años los familiares de la víctima. En razón de lo anterior, siendo que el Estado no ha informado sobre avances específicos al respecto, el Tribunal le solicita que informe sobre las acciones concretas que ha llevado a cabo para la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, para lo cual deberá proporcionar un cronograma de trabajo sobre las acciones encaminadas para tal efecto (...)²³.

Como puede observar este Alto Tribunal, la situación de incumplimiento que fue reconocida en su resolución de supervisión se mantiene hasta la fecha. Además, nuevamente el Estado no presentó la información específica que le fue expresamente requerida por la Honorable Corte.

Los representantes consideramos que esta situación reviste de especial gravedad, pues como manifestó el señor Félix Anzualdo, padre de la víctima, en el acto público de reconocimiento de

²¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 2.

²² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

²³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 16.



Todos los derechos para todos y todas



responsabilidad realizado por el Estado, conocer el paradero de Kenneth es uno de los principales anhelos de la familia Anzualdo²⁴.

Por lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que dé por incumplida esta medida y que llame severamente la atención del Estado para que, a la brevedad presente la información que le fue requerida desde agosto de 2013 y adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a esta medida de reparación.

B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia.

De la misma forma que ha ocurrido con otros extremos de la sentencia de esta Honorable Corte, en su último informe el Estado indicó que "a la fecha no ha sido publicada la sentencia de acuerdo a lo ordenado por la Corte Interamericana"²⁵, reproduciendo lo señalado en un anterior informe²⁶.

Al respecto, en su Resolución de Supervisión de 21 de agosto de 2013, este Alto Tribunal señaló que:

(...) se dispuso un plazo de seis meses para el cumplimiento de dicha medida, por lo que ha transcurrido un tiempo excesivo para la implementación de la misma. En razón de lo anterior, el Estado deberá llevar a cabo, sin mayor dilación, la publicación de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, para lo cual deberá informar a la Corte al respecto.²⁷

Los representantes consideramos que esta es una medida de sencilla ejecución si existiese voluntad para ello. Sin embargo, han transcurrido 4 años desde la emisión de la sentencia sin que esta obligación haya sido cumplida, preocupando la poca seriedad con la que el Estado peruano viene asumiendo sus obligaciones internacionales.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que se pronuncie en este sentido y que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento.

C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

²⁴ Las palabras del señor Anzualdo se encuentran disponibles en http://www.youtube.com/watch?v=17G_DlscObl&feature=youtu.be.

²⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 13.

²⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

²⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 35.



Todos los derechos para todos y todas



1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Con relación a esta medida, del mismo modo, el Estado indicó que "a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana²⁸".

Ello, pese a lo establecido en la resolución de supervisión de 21 de agosto de 2013, en la cual la Corte señaló que "(...) en vista que el plazo estipulado en la Sentencia ha vencido, la Corte observa que el Estado no ha cumplido con dicha obligación, por lo que insta al Estado a realizar sin mayor dilación los pagos referidos e informe al Tribunal al respecto (...) "²⁹.

Del mismo modo que ha ocurrido con otras medidas dispuestas por esta honorable Corte, el Estado no ha informado sobre la realización de acción alguna tendiente a dar cumplimiento a esta medida.

En consecuencia solicitamos al Alto Tribunal que se pronuncie en este sentido y que llame severamente la atención al Estado a fin de que adopte las acciones para dar debido cumplimiento a esta medida a la brevedad posible.

D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público³⁰.

En su informe, el Estado expresó que

en la actualidad, el lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión social se encuentra de culminado en cuanto al casco de la obra. Esta construcción lleva más de 3 años y actualmente se están realizando los acabados finales; quedando pendiente el proceso de desarrollo museográfico y el equipamiento interno del recinto, así como algunos trabajos complementarios al exterior (...) se estima que su funcionamiento este programado para el segundo semestre de 2014. A partir de ese momento podrá definirse la ubicación y colocación de placas y memoriales diversos³¹.

Al respecto, en la resolución de supervisión de 21 de agosto de 2013, la Corte Interamericana exhorto

(...) al Estado para que una vez establecido el recinto, proceda sin mayor dilación con el acto público para la colocación de la placa en memoria del señor Anzualdo Castro. En específico, se

²⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, 197-2013-JUS-PPES, párr. 19 e informe Nro. 106-2013-JUS-PPES, pag.2.

²⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 49.

³⁰Ibid., párr. 201.

³¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 14 y 15.



Todas los derechos para todos y todas



requiere al Estado que informe la fecha programada para la culminación del Museo y colocación de la respectiva placa (...) ³².

Sin embargo, el Estado no aporta detalles que permitan determinar la fecha de culminación de la construcción y colocación de una placa en el museo de la memoria, habiendo afirmado de manera genérica que esta obra estaría concluida para el segundo semestre de 2014. Asimismo, causa preocupación en la representación de los familiares de Anzualdo Castro que no se tengan en cuenta durante el proceso de desarrollo museográfico la posición de los familiares de la víctima, para efectos del lugar de colocación de la placa, en el sentido de la coherencia entre los alcances de esta medida bajo los términos ordenados por esta honorable Corte y la posición institucional del "Lugar de la memoria" sobre tales hechos.

Por ello, esta representación solicita a la Honorable Corte que requiera información adicional a la ilustre República de Perú para determinar los avances en el cumplimiento de este punto resolutivo, considerando solicitar al Estado brindar facilidades a los familiares de Anzualdo Castro con relación a la preocupación expresada en el párrafo anterior.

E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

En su último informe, el Estado indica que "no cuenta con información diferente a la proporcionada en el Informe N° 8-2013-JUS/PPES de fecha 28 de mayo de 2013. En ese sentido, una vez que disponga de ella, se comunicará a la Corte" ³³. En el informe al cual hizo alusión el Estado, se informó que el proceso se encuentra actualmente en etapa de juicio oral, el cual inició el 3 de abril de 2012. Señala que desde esa fecha hubo dos cambios de magistrados de la sala que se encuentra a cargo del caso ³⁴.

Esta representación lamenta que el Estado se haya limitado a indicar que no cuenta con información sobre la presente medida, considerando que la resolución de supervisión de 21 de agosto de 2013, la Corte expresamente señaló que "(...) resulta indispensable que en su próximo informe se refiera a los avances concretos de la investigación, así como a las acciones que ha emprendido para la identificación de los autores materiales del hecho delictivo (...) " ³⁵. No obstante el Estado omitió presentar esta información.

³² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 14 y 15.

³³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 1.

³⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 85-2013-JUS-PPES, párr.5-8.

³⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 12.



Todos los derechos para todos y todas



Sin perjuicio de lo antes expresado, hemos informado anteriormente a esta honorable Corte que el juicio oral inició nuevamente el 22 de enero de 2013 y que, en virtud de cambios en la conformación de la sala, el proceso relativo a la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo experimentó un retraso adicional de casi un año. Lamentablemente, los cambios en la tramitación del proceso seguido por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo han continuado. Recientemente, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso el cambio de la magistrada Vilma Heliana Buitrón Aranda, de la Segunda Sala Penal Liquidadora, a la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel de Lima³⁶. Si bien dicho cambio no ha producido el quiebre de la audiencia, tal como ocurrió anteriormente, es de gran preocupación, pues la magistrada Buitrón Aranda era la directora de debates durante el juicio oral, es decir, la encargada de realizar la ponencia, quien ha escuchado el interrogatorio a los acusados durante un año, ha sido substituida por la magistrada Liliana Del Carmen Placencia Rubiños³⁷, quien desconoce el caso y que no ha tenido oportunidad de escuchar el dicho de los acusados durante el citado juicio.

Esta representación considera que el Estado debe adoptar medidas que reduzcan el impacto de decisión de carácter administrativo vinculadas con la composición de colegiados que conocen casos de graves violaciones de derechos humanos, considerando la necesidad de establecer que los magistrados debe retener su carga anterior, a fin de evitar situaciones que generen mayores retrasos en la tramitación de un proceso penal respecto de hechos desde cuya ocurrencia han transcurrido más de 20 años, como la desaparición de Kenneth y más de 4 de la emisión de la sentencia de la Honorable Corte sin que ninguno de los responsables materiales haya sido identificado, procesado, ni sancionado.

En atención a ello, solicitamos a este Alto Tribunal que ordene al Estado que presente un informe detallado acerca del estado de la investigación, que incluya un cronograma en el que se detallen las diligencias y fases pendientes del proceso, con el fin de que esta Honorable Corte tenga suficiente información para evaluar el cumplimiento de esta medida.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

En su informe, el Estado hizo referencia a algunas acciones aisladas que contribuirían a identificar a personas desaparecidas³⁸. Si bien, los representantes consideramos que la adopción de este tipo de medidas resulta positiva, la medida de reparación ordenada por este Alto Tribunal se refiere a la adopción de medidas para el establecimiento de medidas sostenibles para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas durante el conflicto armado.

³⁶ Anexo 1: Resolución Administrativa N° 008-2014-P-CSJLI/PJ, 13 de enero de 2014.

³⁷ Doc. Cit.

³⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 3 – 8.



En concreto, la Corte ordenó "la estandarización de los criterios de investigación"³⁹ y la creación de "un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación"⁴⁰. En su resolución de supervisión de 21 de agosto de 2013, la Corte reiteró lo señalado en su sentencia indicando que "a fin de valorar el cumplimiento total del mismo, se solicita al Estado un informe adicional sobre los avances en comento y en el que precise las tareas pendientes de realizar en cuanto a la estandarización de los criterios de identificación, establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas, así como su identificación"⁴¹, información que no ha sido proporcionada por el Estado.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que determine que esta medida se encuentra incumplida y por consiguiente solicite al Estado la adopción de acciones para avanzar en su cumplimiento.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Al respecto el Estado Peruano se refirió a una diversidad de programas educativos en derechos humanos que se han implementado en diversas entidades estatales⁴².

Sobre el particular, la honorable Corte en su resolución de supervisión de 21 de agosto de 2013, determinó con respecto a las acciones de las que ha dado cuenta el Estado que

(...) para su valoración total, es necesario que el Estado brinde información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación y su contenido a favor de funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales, con el objetivo de corroborar que dentro de éstos se hace especial mención a la Sentencia, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y, específicamente, a los relativos a la desaparición forzada de personas y tortura, de conformidad con lo señalado en el fallo del caso (...)⁴³.

³⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr. 189.

⁴⁰Idem.

⁴¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 20.

⁴² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 11-12.

⁴³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 31.



Todos los derechos para todos y todas



No obstante, el Estado tampoco presentó la información requerida en relación a esta medida de reparación, por lo que esta Honorable Corte sigue sin contar con información suficiente para evaluar el nivel de cumplimiento de la medida. Es evidente que la sola existencia de cursos de capacitación existentes en las diferentes entidades estatales no es suficiente para dar cumplimiento a esta medida.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que reitere al Estado Peruano su obligación de presentar la información requerida para determinar los avances en el cumplimiento de este punto resolutivo.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

En su informe, el Estado peruano dio cuenta de un conjunto de proyecto de ley que se encuentran bajo estudio de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, así como sobre el debate de un pre dictamen que acumula dichos proyecto para adecuar el tipo penal de desaparición forzada a al derecho internacional⁴⁴.

Al respecto, la honorable Corte en su resolución de 21 de agosto de 2013 señaló que

(...) constata que el Estado no ha demostrado haber emprendido medidas legislativas para la adecuación del tipo penal de desaparición forzada, en los términos referidos por esta Corte, por lo que se solicita al Estado que informe de manera precisa las gestiones que realizará con la finalidad de implementar las reformas correspondientes, incluyendo un cronograma en el que indique los pasos que adoptará al respecto (...)⁴⁵

En tal sentido, esta representación advierte de la información remitida por el Estado que no se precisa un cronograma en el que se indique que pasos se adoptarán, considerando que anteriormente, en otros casos que han sido de conocimiento de este Honorable Tribunal, el Estado ha referido de la existencia de proyectos de ley que, finalmente, nunca fueron aprobados, razón por la cual el tipo penal de desaparición forzada se mantiene sin modificación alguna.

En consecuencia, esta representación solicita a la honorable Corte que requiera información adicional a Perú para determinar si se han dado avances razonables en el cumplimiento de este punto resolutivo, la cual-como ya le fue requerido- deberá incluir un cronograma en el que se indiquen los pasos que pretenden adoptarse para dar cumplimiento a esta medida.

II. Petitorio

⁴⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, Informe Nro. 197-2013-JUS-PPES, párr. 11 -12.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro v. Perú. Resolución de 21 de agosto de 2013. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 26.



Todos los derechos para todos y todas



En virtud las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que llame enérgicamente la atención del Estado peruano por el casi total incumplimiento de los puntos resolutivos de la sentencia a cuatro años de su emisión y de su obligación de presentar la información específica que le fue requerida en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de agosto de 2014.

De manera específica solicitamos que la Honorable Corte:

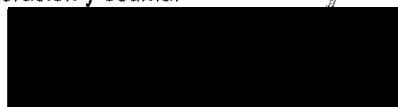
PRIMERO: Tenga por incumplida las obligaciones de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima; buscar e identificar los restos mortales de la víctima; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia; pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas; continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos.

SEGUNDO: Solicite al Estado información adicional en relación a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de la obligación de colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares; investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales que tomen en cuenta la sentencia emitida por el presente caso; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, informando sobre un cronograma para la aprobación de dicha norma.

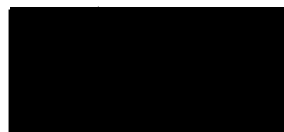
CUARTO: Que inste al Estado para que a la brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas que aún permanecen incumplidas.

QUINTO: Que continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



GLORIA CANO LEGUA
DIRECTORA EJECUTIVA
APRODEH



VIVIANA KRSTICEVIC
DIRECTORA EJECUTIVA
CEJIL